



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00256-00
Demandante	Henry Quintero Núñez
Demandado	Liliana María Gómez Figueroa
Auto No.	1109

ASUNTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto de lo resuelto en el auto 1067 del 29 de octubre de 2021, por medio del cual se dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 1067 del 29 de octubre de 2021, se dispuso el rechazo de la demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso relacionado en el epígrafe.

La decisión anterior se produjo (según se indica en las consideraciones de dicha providencia) en razón a que la parte actora no dio total cumplimiento a los requerimientos realizados en el auto No. 997 del 8 de octubre, por medio del cual se inadmitió la demanda, en donde concretamente se indicó que la parte actora no subsano el requisito de la demanda consistente en que indicara la dirección física y canal digital de notificaciones del demandante de acuerdo a las exigencias del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

Respecto a dicho requerimiento, la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda no hizo pronunciamiento **EXPRESO** alguno frente al mismo, motivo por el cual la subsanación de la demanda no fue suficiente para el Juzgado como para considerar subsanado dicho requisito de la demanda y, en consecuencia, dispuso el rechazo de esta.

Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición, para lo cual expuso los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente para sustentar su inconformidad con el auto de rechazo de la demanda planteó una serie de argumentos que se exponen y se resumen de la siguiente manera:

1º) Expresa el recurrente que respecto del punto específico en el cual el Juzgado indica que el apoderado judicial no aportó ni enunció el canal digital del poderdante, solicita que se verifique en el cuerpo de la demanda en la identificación de las partes, en la cual se encuentra identificada la cuenta que corresponde al canal digital del demandante, es decir, la cuenta: SEGASGO2@HOTMAIL.COM que también se encuentra en el memorial poder.

2º) Expone que el Juzgado indico en el número 2 del auto No. 997 del 08 de octubre de 2021, que en caso de que el señor HENRY QUINTERO NUÑEZ, cambiara de apoderado debería indicar su dirección física y canal digital, sin embargo, en este caso particular no cambio de apoderado y de igual forma se indica que la dirección física del señor HENRRY QUINTERO NUÑEZ es 1501 berryessa rd – apto 2250 – San José – California, y agrega que también se manifestó que “el suscrito y mi apoderado recibirán las notificaciones tal como quedo en el acápite de notificaciones”.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, establece en su inciso primero que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión ...”.

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas sólo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales...”

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el recurso de reposición y los argumentos descritos, el Juzgado llega a la conclusión de que no hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto No. 1067 del 29 de octubre de 2021 por medio del cual se rechazó la demanda, con fundamento en que al momento de subsanar la demanda no se cumplió con lo solicitado por el despacho en debida forma en razón a que:

En el inicio del escrito de la demanda, tal y como lo afirma el recurrente, se indica como dirección de correo electrónico del demandante, la dirección: sebasgo2@hotmail.com al igual que ocurre en el memorial poder, sin embargo, en el capítulo de notificaciones de la demanda se expone que la dirección física y electrónica tanto del demandante como de su apoderado judicial, son avila.lexforiabogados@gmail.com y a calle 21 # 15 B – 03 barrio el Remanso de Villavicencio, Meta. Ante tal situación, en el auto admisorio de la demanda se indicó que debía aportarse el respectivo canal digital y dirección física de notificaciones del demandante, en razón a que no era entendible para el Juzgado que a pesar de que en el memorial poder el demandante indicara su canal digital de notificaciones, en el capítulo de notificaciones de la demanda se expresara que para efectos de notificaciones del demandante, se suministraba el mismo canal digital de su apoderado judicial, al igual que respecto de la dirección física, teniendo en cuenta

además, que en el numeral primero del auto inadmisorio se ponía de presente una contradicción respecto del lugar de domicilio del demandado, contradicción suscitada entre lo vertido en el memorial poder y lo consignado en el escrito de demanda.

Dentro del término de subsanación concedido, el apoderado judicial de la parte actora realizó la aclaración pertinente respecto del lugar de domicilio del demandado, sin embargo se reitera, no hizo referencia alguna respecto al requerimiento consignado en el numeral 2 del auto inadmisorio de la demanda, subsanación que tan solo requería que se aclarara cual era el canal digital que debía tenerse como el canal digital de notificaciones del demandante (dada la contradicción que reposa en la demanda inicial) y se suministrara la dirección física de notificaciones del demandante, aclaraciones que a pesar de que no realizó en el momento oportuno, pretende realizar en el escrito del recurso de reposición, situación que a todas luces es inadmisibles de conformidad con lo establecido en el artículo 13 en concordancia con el artículo 117 del C.G.P, puesto que la subsanación que pretende realizar con la presentación del recurso de reposición debió realizarla en el término concedido para ello y no posterior al mismo y por tal razón, no se repondrá la decisión contenida en el auto 1067 del 29 de octubre de 2021.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER la decisión adoptada en el auto 1067 del 29 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **200**

10 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b60ef8bc31aadf1b7d63518512162621be463fe5190a05e32b9bf7e3eac00d0**

Documento generado en 09/11/2021 06:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>